

Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

SUMARIO: I. ACTO ADMINISTRATIVO. II. ADMINISTRACIÓN LOCAL. III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. IV. BIENES PÚBLICOS. V. COMUNIDADES AUTÓNOMAS. VI. CONTRATOS. VII. CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO. VIII. CULTURA, EDUCACIÓN, PATRIMONIO HISTÓRICO. IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO. X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES. XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA. XIII. FUENTES. XIV. HACIENDA PÚBLICA. XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. XVI. MEDIO AMBIENTE. XVII. ORGANIZACIÓN. XVIII. PERSONAL. XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. XX. RESPONSABILIDAD. XXI. SALUD Y SERVICIOS SOCIALES. XXII. URBANISMO Y VIVIENDA.

Tribunal Supremo (*)

I. ACTO ADMINISTRATIVO

CONSULTA POPULAR SOBRE SI EL PGOU DEBÍA CONTEMPLAR EL FRACKING, COMO USO AUTORIZADO DEL SUELO

Un Ayuntamiento impugnó la denegación de autorización por el Consejo de Ministros para la celebración de esta consulta pública. El TS estima que el uso de técnicas de prospección y extracción de hidrocarburos ni es de competencia municipal ni se trata de un asunto que se circunscriba al ámbito local, por lo que se vulneraría el artículo 71 de la LBRL.

Sobre la competencia y el ámbito territorial respecto a la materia de prospección y extracción de hidrocarburos.

El recurso no puede prosperar. En efecto, en contra de lo que defiende el Ayuntamiento recurrente, el uso de técnicas de prospección y extracción de hidrocarburos, que es sobre lo que versa la consulta pretendida, ni es

(*) Subsección preparada por JOSÉ I. LÓPEZ GONZÁLEZ.

competencia municipal ni se trata de un asunto que se circunscriba al ámbito local, requisitos exigidos por el artículo 71 de la Ley de Bases del Régimen Local.

En efecto, la regulación sobre las referidas técnicas, su uso, restricciones y demás aspectos que hayan de ser contemplados son en todo caso competencia estatal, pues se trata de cuestiones que corresponden a la normativa sobre régimen energético y a las bases de la ordenación económica general, dada la trascendencia de la materia energética sobre la economía general del país. Pues bien, la Constitución atribuye al Estado la bases sobre el régimen energético (apartado 25 del artículo 149), correspondiendo el desarrollo de la normativa básica a las Comunidades Autónomas en los términos de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Naturalmente que las labores de prospección o extracción de recursos energéticos se realizan, como no puede dejar de ser, sobre terreno que necesariamente corresponderán en todo caso a municipios concretos, pero ello no quiere decir que tal circunstancia otorgue a éstos capacidad para determinar o condicionar la utilización de dichas técnicas. En consecuencia, hay que concluir que la consulta pretendida versa sobre una materia respecto a la que el Ayuntamiento carece de competencias, por mucho que se enmarque dentro del ámbito de una competencia municipal como lo es el plan de ordenación urbana. En cuanto a las competencias sobre las bases de la planificación general de la actividad económica, la Constitución la atribuye igualmente al Estado como competencia exclusiva en el apartado 13 del artículo 149.

En cuanto al segundo aspecto, el ámbito territorial en el que hay que ubicar la cuestión sobre la que se proyecta la consulta, tampoco puede circunscribirse, como pretende el Ayuntamiento recurrente, al ámbito local. Pues aunque la consulta se refiera al uso de las técnicas controvertidas en el territorio municipal, es evidente que la regulación sobre dichas técnicas de prospección y extracción de hidrocarburos y su uso se proyecta sobre todo el territorio nacional. En consecuencia, la consulta, con independencia de su carácter no vinculante, versa sobre una cuestión de interés territorial general respecto a la que la regulación sobre la materia por parte del titular de la competencia, el Estado, siempre abarcará todo el territorio nacional”.

(STS de 19 de noviembre de 2014. Sala 3ª, Secc. 3ª. F. D. 3º. Magistrado Ponente Sr. Espín Templado)

(ROJ: STS 5027/2014. N° Recurso: 467/2013. <http://www.poderjudicial.es>)

IV. BIENES PÚBLICOS

CONCESIÓN DE DOMINIO PÚBLICO

La concesión como título habilitante para la ocupación de bienes de dominio público marítimo terrestre, no justifica la patrimonialización por su titular de las instalaciones construidas.

La vulneración de los artículos 2.b), 31 y 64 de la Ley de Costas en relación con el “artículo 5.2 del Real Decreto 670/1978”, que se esgrime en el motivo cuarto, tampoco puede tener favorable acogida.

Así es, esta Sala no puede compartir el alegato esgrimido en este motivo cuando se indica que “la edificación erigida sobre la parcela fue costeada íntegramente por el Pósito, patrimonializando para sí ésta”. Sin tener en cuenta que dicha parcela es dominio público y que el uso que se hace de la misma, mediante la construcción, lo es en virtud de una concesión administrativa.

Viene al caso recordar que la concesión es el título, ex artículos 31.2 y 64 de la Ley de Costas, que habilita para la ocupación de los bienes de dominio público marítimo terrestre mediante obras o instalaciones no desmontables. La concesión confiere, por tanto, el derecho de uso del dominio público en los términos previstos en el título concesional y siempre con sujeción a plazo.

En los contornos de la concesión no tiene cabida, importante, la patrimonialización de lo construido, a que alude la recurrente, con abstracción de lugar, el dominio público, donde se encuentra dicha construcción, es decir, con olvido del origen de la obra, la finalidad y las previsiones contenidas en el título de otorgamiento de la concesión administrativa. No resultando relevante a estos efectos la naturaleza de la concesionaria, que hace invocación del Real Decreto 670/1978, de 12 de abril, que configuró a estas Cofradías como Corporaciones de derecho público que actúan como órganos de consulta y colaboración con la Administración sobre temas de interés general y referentes a la actividad extractiva pesquera y su comercialización.”

(STS de 17 de octubre de 2014. Sala 3ª, Secc. 4ª. F. D. 6º. Magistrada Ponente Sra. Teso Gamella)

(ROJ: STS 4377/2014. N° Recurso: 4230/2012. <http://www.poderjudicial.es>)

X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

INFRACCIÓN PERMANENTE

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental se mantuvo después de la visita de los servicios de inspección, incluso hasta el momento en que se notifica la iniciación del procedimiento sancionador.

“En el primer motivo de casación se cuestiona la declaración contenida en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida, en el que se considera que la conducta sancionada tiene el carácter de permanente y, por tanto, no había prescrito la infracción sancionada cuando la Administración notificó a la entidad mercantil recurrente la incoación del procedimiento sancionador, mientras que la representación procesal de dicha entidad mercantil entiende que la consumación de esa conducta es instantánea y, por consiguiente, desde que los servicios de inspección de la Administración comprobaron su existencia los días 26 de octubre, 8 y 15 de noviembre de 2005 hasta que se incoó el expediente sancionador el 28 de noviembre de 2007 y se comunicó a la interesada el 13 de diciembre de 2007, había transcurrido con creces el plazo de dos años para la prescripción de la infracción, por lo que reprocha a la Sala sentenciadora haber infringido lo establecido en los artículos 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1395/1993, de 4 de agosto, y 132 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la doctrina jurisprudencial que los interpreta, recogida en las Sentencias de esta Sala que se citan y transcriben, en relación con el carácter permanente de las infracciones administrativas, además de haberse vulnerado también por dicha Sala de instancia lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental.

No compartimos nosotros esta tesis de la representación procesal de la entidad mercantil recurrente, ya que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental se mantuvo después de las visitas de inspección llevadas a cabo en los meses de octubre y noviembre de 2005 hasta el momento en que se incoa y se notifica el procedimiento sancionador en diciembre de 2007, con lo que su actividad de explotación de los recursos mineros se perpetuó en el tiempo con incumplimiento de las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental y, por consiguiente, si la inspección de la misma se hubiese realizado en el mes de diciembre de 2007, el tipo sancionador concurría y la conducta sancionable existía, sin que le fuese dable argüir

en su descargo que, al venir incumpléndose la Declaración Impacto Ambiental por un periodo superior a dos años, la infracción estaba prescrita, razón por la que consideramos acertada la decisión de la Sala sentenciadora al no apreciar la invocada prescripción por entender que la conducta constitutiva del ilícito se mantiene en el tiempo mientras no se cumplen las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, de modo que dicha Sala no ha vulnerado los preceptos invocados ni la jurisprudencia citada en este primer motivo de casación, que, en consecuencia, debe ser desestimado.”

(STS de 12 de noviembre de 2014. Sala 3ª. Secc. 5ª. F. D. 2º. Magistrado Ponente Sr. Peces Morate)

(ROJ: STS 4760/2014. N° Recurso: 3564/2012. <http://www.poderjudicial.es>)

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

RECURSO DE AMPARO

Se analiza en la presente Sentencia del TS la incidencia del recurso de amparo sobre el régimen general de ejecución de sentencias firmes.

Las alegaciones no pueden ser acogidas en lo que se refiere a la incidencia del recurso de amparo sobre el régimen general de ejecución de sentencias firmes. El tribunal de instancia no llega a afirmar en su auto de 4 de abril de 2011 que la existencia del recurso de amparo priva a la Sala de la posibilidad de ejecutar la sentencia contra la que éste último se dirige, y ni siquiera de modo implícito admite que la interposición del recurso de amparo suspenda por sí sola, de modo automático, los efectos de las sentencias impugnadas, lo que contravendría el artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Su razonamiento, antes transcrito, debe ser sin embargo matizado con el fin de evitar cualquier género de confusión.

En efecto, el mero hecho de que una de las partes del litigio haya presentado ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo no exige suspender la ejecución de la sentencia contra la que aquél se interponga. No hay base normativa para ligar de modo necesario un hecho con otro, y resultaría erróneo sostener que la interposición de cualquier recurso de amparo contra una decisión judicial paraliza automáticamente la “ejecutividad” de aquella hasta que el Tribunal Constitucional decida sobre su suspensión. Ello es válido tanto para las peticiones de amparo acom-

pañadas de solicitud de medidas cautelares cuanto, con mayor razón, para las que no incluyan dicha solicitud. Todo lo cual no prejuzga, como es obvio, que conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, la Sala que conozca del recurso de amparo pueda suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto por razón del cual se reclama el amparo constitucional.

Ahora bien, desde la otra perspectiva, tampoco hay impedimento legal para que el órgano judicial suspenda la ejecución de una sentencia firme cuando frente a ella se haya interpuesto recurso de amparo con petición añadida de suspensión de la propia sentencia. Consideraciones de prudencia pueden aconsejar -y no será ilegítima la decisión que así lo acuerde- que, tal como en este caso ocurrió, el juez competente suspenda la ejecución de la sentencia “[...] en tanto el TC no se pronuncie sobre la petición de suspensión realizada por el recurrente en amparo” (palabras del auto ahora recurrido). Lo cual no obedece, insistimos, a ninguna obligación derivada directa e inmediateamente de la Ley -que más bien opta por no imponer automatismo alguno- sino al legítimo margen de apreciación del órgano judicial, que puede diferir su decisión de ejecutarla hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la admisión del amparo y la eventual suspensión de la sentencia en él impugnada.

Es cierto que esta posibilidad no está reflejada expresamente en la Ley 29/1998, cuyo artículo 105.1 dispone que no podrá suspenderse el cumplimiento del fallo ni declararse su inejecución total o parcial, prevención dirigida primordialmente a la Administración a quien se permite exponer ante el órgano judicial, para que éste resuelva, las eventuales causas de imposibilidad material o legal de ejecutar las sentencias (apartado 2 del mismo artículo). El artículo 105.1 -no invocado en casación, por cierto- mantiene el criterio general de no suspensión de las sentencias dictadas en este orden jurisdiccional, sin duda porque existe un obvio interés público en que se ejecuten los fallos judiciales, de obligado cumplimiento para todos. Pero aquel artículo puede ser interpretado, en presencia de un recurso de amparo con petición añadida de suspensión, en los términos que acabamos de exponer cuando con esta medida se evite consolidar situaciones difícilmente reversibles antes de que el Tribunal Constitucional adopte su propia decisión. Se tratará, en todo caso, de una suspensión excepcional y limitada en el tiempo, esto es, aplicable tan sólo para el periodo que media entre el momento de interposición del amparo y el momento en que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto de la aplicación de las medidas cautelares previstas en el artículo 56 de su Ley Orgánica.

El artículo 103 de la Ley Jurisdiccional, en relación con el artículo 118 de la Constitución y con el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 2/1979, preceptos cuya infracción censura el recurrente, no se vulneran de modo ne-

cesario porque, ante la interposición de un recurso de amparo acompañado de la solicitud de suspender los efectos de la resolución judicial contra la que se pide amparo, el órgano judicial competente acceda de modo excepcional a demorar la adopción de medidas tendentes al cumplimiento de aquella sentencia, hasta tanto recaiga la oportuna decisión del Tribunal Constitucional. Son, repetimos, admisibles excepcionalmente estas suspensiones, conforme a un juicio prudencial en cada caso, juicio que en el supuesto de autos se plasmó en unas resoluciones judiciales que ganaron firmeza y no pueden ahora ser objeto de controversia.”

(STS de 9 de diciembre de 2014. Sala 3ª, Secc. 3ª. F. D. 7º. Magistrado Ponente Sr. Campos Sánchez-Bordona)

(ROJ: STS 5014/2014. N° Recurso: 5270/2011. <http://www.poderjudicial.es>)

XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA

PREAVISO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE REVERSIÓN

La Jurisprudencia mantiene la vigencia del requisito del preaviso establecido por el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, para el ejercicio del derecho de reversión por inexecución de la obra o no establecimiento del servicio.

Frente a ello la demanda rectora de estos autos defiende que, dado que es de aplicación la regulación de la LEF después de la redacción efectuada por la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999 (cuestión ésta incontestada en el proceso en virtud de la fecha de ejercicio del derecho), no puede considerarse vigente el Art. 64 del REF por ser incompatible con la nueva regulación legal del Art. 54.3 de la LEF y, por tanto, ahora ya no es necesaria la exigencia de preaviso para los casos, como el que nos ocupa, de falta de notificación de la decisión de no ejecutar la obra que constituyó la causa expropiandi. Más adelante defiende que, en cualquier caso, la falta de preaviso no vicia necesariamente el ejercicio de la reversión, y ello en base al criterio jurisprudencial (transcribe parcialmente las SSTT de 6 de abril de 2005 y 17 de febrero de 2004) que establece que «si una vez solicitada directamente la reversión (sin preaviso), se deniega por la Administración y este acto denegatorio es impugnado en sede contencioso-administrativa, procede reputar innecesario el preaviso cuando al tiempo de resolverse definitivamente la cuestión en sede judicial ha transcurrido en plazo igual o superior al de dos años del que dispone la Administración para satisfacer la causa expropiatoria». Tanto la defensa de la Comunidad de Madrid como la de la Universidad Politécnica defienden que el preaviso no ha sido tácitamente suprimido sino que sigue siendo necesario, como lo demuestra el análisis de la Jurisprudencia que mencionan. Consideran,

además, carente de apoyo legal la pretensión de los recurrentes de entender que el defecto habría quedado subsanado con el transcurso de dos años desde la solicitud de la reversión.

Planteado así el primer punto del conflicto, el estado sobre esta cuestión en nuestra jurisprudencia está perfectamente resumido en la STS de 23 de junio de 2008 cuando por un lado establece que: «En cuanto al art. 64 REF, es verdad que la disposición derogatoria 2ª de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999 establece que los arts. 64 a 70 REF seguirán vigentes sólo en cuanto sean compatibles con la nueva redacción de los arts. 54 y 55 LEF; y es igualmente verdad que el nuevo art. 54 LEF no contempla el preaviso. Pero de aquí no se sigue que deba entenderse que dicho requisito para el ejercicio del derecho de reversión ha sido suprimido, ya que el art. 54 LEF en su antigua redacción tampoco preveía el requisito del preaviso, que ha sido así siempre de creación reglamentaria. El art. 64 REF es aplicable, en principio, al presente caso», y, por otro, que: «Es verdad que la demandante no hizo el preaviso previsto por el art. 64 REF. Pero esta Sala ha venido manteniendo una interpretación antiformalista del mencionado requisito del preaviso, que debe entenderse como el otorgamiento a la Administración de una posibilidad de enmendar su inactividad antes de que el derecho a la reversión se perfeccione. Así, el requisito del preaviso del art. 64 REF ha de entenderse satisfecho cuando desde el momento en que se pidió la reversión -por haber transcurrido cinco años sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio, como prevé el art. 54.3.b) LEF- hayan pasado, al menos, otros dos años sin que la Administración haya iniciado la ejecución de la obra o la implantación del servicio (STS de 21 de marzo de 1991, 14 de febrero de 1992 y 20 de marzo de 2001, entre otras)».

La aplicación de estos dos criterios jurisprudenciales significa, en el caso que nos ocupa, que la resolución impugnada fue formalmente correcta en la fecha en que se dictó (puesto que consideró la petición de reversión como preaviso en la segunda de sus decisiones) y que el debate debe introducirse en la cuestión de fondo del proceso, esto es, determinar si durante los dos años posteriores a la solicitud de reversión la Administración ha dado comienzo a la ejecución de la obra (la construcción de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid y laboratorios anejos, según el Decreto 997/1976, de 18 de marzo por el que se declara de urgencia la expropiación de los terrenos necesarios para ello) o, como dice la cita jurisprudencial aportada por la defensa de la Universidad, «si ha transcurrido con exceso el término de dos años sin que la Administración haya acometido las actuaciones encaminadas a satisfacer la causa expropiandi». En el caso de respuesta positiva el derecho de reversión no podrá ser declarado.

Es incontrovertido que antes de la solicitud de reversión la obra no había sido iniciada, pese a haber transcurrido más de treinta años desde la expropiación de la parcela. Por ello sólo nos interesa lo acaecido con posterioridad a la presentación de la solicitud de reversión, que tiene lugar el 27 de julio de 2005 ante el Ministerio de Cultura y ante la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura y el 13 de febrero de 2006 ante la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid”.

(STS de 9 de diciembre de 2014. Sala 3ª, Secc. 6ª. F. D. 1º. Magistrado Ponente Sr. Olea Godoy)

(ROJ: STS 5034/2014. Nº Recurso: 425/2012. <http://www.poderjudicial.es>)

XIII. FUENTES

MOTIVACIÓN DEL PLANEAMIENTO

El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado. El contenido de la motivación ha de ser más preciso e intenso cuanto más reducido sea el ámbito territorial afectado por la ordenación. Tratándose de planeamiento de desarrollo o modificaciones puntuales del planeamiento, será necesaria una motivación más concreta y detallada.

Muy recientemente en nuestra STS de 13 de junio de 2011, Recurso de casación 4045/2009, Fundamento de Derecho Décimo -a propósito de la motivación del cambio de uso de una parte de zona verde pública a dotacional educativo para la construcción de una nueva Biblioteca Central en Sevilla-, y a la que siguieron otras SSTS respecto del mismo objeto, señalamos que “esta amplia discrecionalidad se torna más estrecha cuando se trata de actuar sobre zonas verdes, como es el caso. Y decimos que se reduce el “ius variandi” porque las zonas verdes siempre han tenido un régimen jurídico propio y peculiar, que introducía una serie de garantías tendentes al mantenimiento e intangibilidad de estas zonas, e impidiendo que fueran borradas del dibujo urbanístico de ciudad, sin la concurrencia de poderosas razones de interés general”.

Igualmente se insiste en la necesidad de huir de motivaciones meramente formales o huecas, más bien sustentadas en el ámbito de la semántica que en el de la realidad de los intereses generales de los habitantes de un municipio. Así, en la STS de 28 de septiembre de 2012 expusimos:

“Quizás se parte, en las resoluciones impugnadas en la instancia, de una premisa inexacta como es considerar que la falta de justificación en ese cambio de clasificación urbanística es un mero defecto formal que puede subsanarse “a posteriori” tras la nulidad declarada judicialmente.

Conviene reparar a estos efectos que esa carencia reviste un carácter esencial y sustantivo pues afecta a la comprensión e impugnación del propio cambio normativo. Y sabido es que los trámites tienen un carácter medial o instrumental al servicio de una finalidad que en este caso, insistimos, se conecta con las garantías del ciudadano y la relevancia del medio ambiente, atendida la naturaleza del cambio de clasificación realizado.

No resulta preciso insistir, en este sentido, en la importancia, trascendencia y garantía que para los ciudadanos tiene la justificación expresada en la memoria del plan, para dar sentido a las determinaciones urbanísticas que introduce o modifica el planificador,

como sucede con el cambio de clasificación de suelo no urbanizable de especial protección a suelo urbanizable. Únicamente puede combatirse aquello que se conoce y cuando se comprenden las razones por las que se realiza tal innovación. Y con mayor intensidad si ello tiene repercusión significativa sobre el medio ambiente”.

También se ha afirmado en la jurisprudencia de esta Sala y Sección la necesidad de que el cumplimiento de este requisito teleológico se justifique y motive convenientemente en la Memoria del instrumento de planeamiento (STS de 20 de octubre de 2003), siendo más exigente y pormenorizada la necesidad de motivación a medida que se reduce el ámbito de la innovación del planeamiento, más rigurosa en supuestos de modificaciones puntuales que de revisiones del planeamiento.

En concreto, esta Sala se ha pronunciado con reiteración acerca de la necesidad de motivación de los Planes de urbanismo.

Así, en la STS de 5 de junio de 1995, Recurso de Apelación 8619/1990 (reiterando lo dicho, entre otras, en las SSTS de 25 de abril, 9 de julio y 20 de diciembre de 1.991, 13 de febrero, 18 de mayo y 15 de diciembre de 1.992), advertimos sobre el carácter trascendental de la motivación del planeamiento, declarando que *“la amplia discrecionalidad del Planeamiento, conjunto normativo emanado de la Administración, con la repercusión que ello puede comportar en la regulación del derecho de propiedad - artículos 33.2 de la Constitución -justifica la necesidad esencial de la motivación de las determinaciones del planeamiento...”*; y, en la más reciente STS de 26 de febrero de 2010, Recurso de casación 282/2006, indicamos que *“... el control de la discrecionalidad administrativa en el orden urbanístico, ... impone que en el ejercicio de potestad discrecional, como presupuesto de legitimación, se han de explicar las razones que determinan la decisión. Y ésta justificación ha de hacerse con criterios de racionalidad expresados en la memoria. Sólo así podremos diferenciar la discrecionalidad de la pura arbitrariedad”*. Por su parte, en la STS de 4 de febrero de 2011, Recurso de casación 194/2007, se expuso que *“... la motivación que se contiene en la Memoria de la modificación puntual constituye una garantía primaria frente a la arbitrariedad en las determinaciones del planeamiento...”*.

En función del contenido de la motivación, hemos declarado que la motivación del planificador general ha de ser más precisa e intensa cuanto más reducido sea el ámbito territorial afectado por la ordenación. En consonancia con tal criterio, cuando se trata de planeamiento general o sus revisiones, como dijimos en la STS de 11 de abril de 2011, Recurso de casación 2660/2007 *“...no cabe exigir una explicación pormenorizada de cada determinación, bastando que se expliquen y justifiquen las grandes líneas de la ordenación propuesta...”*, mientras que cuando se trata de planeamiento de desarrollo o modificaciones puntuales del planeamiento general será necesaria una motivación más concreta y detallada (SSTS de 25 de julio de 2002, Recurso de casación 8509/1998, 11 de febrero de 2004, Recurso

de casación 3515/2001 y 26 de enero de 2005, Recurso de casación 2199/2002).

En fin, la importancia de la motivación en el ejercicio de esta potestad es explícitamente señalada en el artículo 3 del vigente TRLS08, al indicar que “*El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve*”.

Pues bien, esto es lo que, en síntesis, afirma la sentencia; que, en el caso concreto, no está justificado el interés general, considerando claramente insuficientes las razones, ya referidas, que se recogen en la Memoria. Es más, gran parte de lo expresado en la Memoria sirve para cualquier decisión del planificador”.

(STS de 4 de diciembre de 2014. Sala 3ª, Secc. 5ª. F. D. 5º. Magistrado Ponente Sr. Fernández Valverde)

(ROJ: STS 5156/2014. Nº Recurso: 1527/2012. <http://www.poderjudicial.es>)

XIV. HACIENDA PÚBLICA

SERVICIO PÚBLICO DE AGUA DOMICILIARIA

La retribución por la prestación del servicio público de agua domiciliaría o potable, bajo la vigencia de la Ley General Tributaria de 2003 y la Ley de Haciendas Locales de 2004, tiene la naturaleza de tasa, por tratarse de servicios municipales de recepción obligatoria.

A título de conclusión sobre este repaso al tratamiento que la jurisprudencia ha dado a la retribución por la prestación del servicio público de agua domiciliaría o potable, si se hace abstracción de las cinco sentencias Ayuntamiento de Salou, en las que, de forma acrítica, se sostiene que la suma pagada por los usuarios a la empresa arrendataria por la prestación del servicio es un precio público (así lo habían calificado las partes, sin que hubiera discusión sobre el particular), la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha basculado entre su condición de precio privado y la de tasa.

Ha atribuido la naturaleza de precio privado, fijado por la Corporación municipal ejercitando su potestad tarifaria y sometido a la aprobación ulterior de la Comunidad Autónoma en aplicación de la política de control de precios, cuando el servicio era gestionado de forma indirecta por un concesionario o un arrendatario, incluso una empresa participada mayoritariamente por el municipio (v.gr.: sentencias Sociedad General de Aguas de Barcelona y Ayuntamiento de Barbastro). Si el servicio se presta-

ba directamente, la retribución satisfecha por los usuarios constituía una tasa (y. gr.: sentencias Ayuntamiento de La Orotava).

Esta Sala mantuvo esta configuración hasta el 1 de enero de 1999, fecha a partir de la cual y en virtud de la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley 25/1998, debería siempre considerarse una tasa, como consecuencia de las reformas introducidas a resultas de la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, cuya doctrina ratificaron las sentencias 102/2005, de 20 de abril, y 121/2005, de 10 de mayo. Por ello, en la sentencia Ayuntamiento de Ávila esta Sala sienta un criterio, después ratificado en la sentencia Ayuntamiento de Alicante, conforme al que la prestación del servicio público municipal de abastecimiento de agua, de recepción obligatoria, siempre debe sufragarse a través de una tasa, cualquiera que sea su forma de gestión.

Pese al aparente “desorden”, la jurisprudencia ofrece un cuadro nítido y una evolución coherente. En relación con el mencionado servicio público municipal, aun reconociendo que hubo un periodo (entre la entrada en vigor de la Ley 39/1988 y la de la Ley 25/1998) en que podía financiarse mediante precios públicos [nunca se le ha planteado un supuesto tal], considera que a partir de esa segunda Ley, y también bajo la vigencia de la Ley General Tributaria de 2003 (artículo 2.2...) y del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado en 2004 [artículo 20.1.B)], los usuarios han de sufragarlo a través de una tasa que pasa a engrosar la partida de ingresos del presupuesto local, con independencia de la forma en que se gestione, ya que siempre se trata de servicios municipales de recepción obligatoria [artículo 25.2.1) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local].

Lo expuesto, como hemos dicho al inicio del anterior fundamento, es consecuencia de la interpretación que del régimen jurídico vigente en cada caso ha hecho esta Sala. Parece claro, que la supresión del segundo párrafo del artículo 2.2.a), llevado a cabo en 2011 por la Ley de Economía Sostenible, abre un panorama diferente, sobre el que no nos toca pronunciarnos para zanjar el actual supuesto.

Por todo lo expuesto, y estando sujeto la prestación del servicio público al régimen fiscal de la tasa, debemos acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada. Resolviendo el debate en los términos suscitados [artículo 95.2.d) de la Ley 29/1998], procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, declarando que los acuerdos adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Adeje los días 13 de marzo y 27 de noviembre de 2008, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua domiciliaria, no necesitaban la previa autorización y aprobación por la Comisión Territorial de Precios de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

En la misma línea se encuentra las dos sentencias últimas de 22 de Mayo de 2014, dictadas en los recursos de casación 640/2011 y 1487/2012, que siguen lo declarado también en la sentencia de 3 de diciembre de 2012, casación 5354/11”.

(STS de 20 de noviembre de 2014. Sala 3ª, Secc. 2ª. F. D. 4º. Magistrado Ponente Sr. Frías Ponce)

(ROJ: STS 4740/2014. Nº Recurso: 1485/2012. <http://www.poderjudicial.es>)

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CONTROL JURISDICCIONAL DEL INDULTO

El Acuerdo del Consejo de Ministros en materia de indulto es susceptible de control jurisdiccional en lo relativo a los aspectos formales, esto es los elementos reglados del procedimiento, entre los que están los informes preceptivos y no vinculantes.

“Partiendo de estos hechos probados, hemos de remitirnos a la más que reiteradísima jurisprudencia de esta Sala, teniendo en cuenta que el recurrente funda su pretensión en lo que considera omisiones procedimentales en el expediente de indulto, que generarían nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros que se lo denegó.

Nuestra Sentencia de Pleno de 20 de noviembre de 2013 ha recogido con detalle toda la doctrina y presupuestos de esta Sala en cuanto al control jurisdiccional de indulto, que “no puede extenderse al núcleo esencial de la gracia (decisión de indultar o no indultar), ni a la valoración del contenido de los informes reglados a los que se refiere la Ley de Indulto”, pero sí a los “aspectos formales” esto es, en los elementos reglados del procedimiento, entre los que están los informes preceptivos y no vinculantes. Los arts. 24 y 25 de la Ley de Indulto, a los que se refiere el actor en su recurso, establecen:

“24. Este pedirá, a su vez, informe sobre la conducta del penado al Jefe del Establecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena, o al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oirá después al Fiscal y a la parte ofendida si la hubiere.

25. *El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado, su fortuna si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fue con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta o fue de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior a la ejecutoria, y especialmente las pruebas o indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay o no parte ofen-*

dida, y si el indulto perjudica derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre justicia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia.”

Es cierto que a “los perjudicados por el delito, a quienes se resarcieron en su día los perjuicios causados, lo que determinó que fuera aplicable una circunstancia atenuante de su responsabilidad, no se les dio un trámite específico de audiencia en el expediente de indulto, pero también lo es que su voluntad favorable a la concesión del indulto, quedó documentada y patente en dicho expediente, pues los mismos presentaron instancia acompañadas de sus correspondientes DNI, manifestando su clara e inequívoca voluntad favorable a la concesión del indulto al actor, quien acompañó dichas manifestaciones de voluntad a su solicitud de indulto (folios 116 y 121 de indulto)

No cabe, pues, hablar de una nulidad de pleno derecho del expediente de indulto, como pretende el actor en su demanda, pues la posición favorable de los perjudicados a la concesión del indulto, fue conocida tanto por el Fiscal como por la juez de lo penal que dictó la Sentencia, al remitir sus respectivos informes desfavorables, así como por el Gobierno de la Nación al denegar el indulto, que tuvo constancia documentada de la posición de los ofendidos por el delito, pese a lo cual tomó su decisión denegatoria, que no puede ser objeto de control jurisdiccional.”

(STS de 21 de noviembre de 2014. Sala 3ª, Secc. 6ª. F. D. 3º. Magistrada Ponente Sra. Robles Fernández)

(ROJ: STS 4668/2014. N° Recurso: 72/2014. <http://www.poderjudicial.es>)

XVIII. PERSONAL

PRUEBAS SELECTIVAS DE INGRESO

La inadmisión de la prueba pericial solicitada es causa de indefensión.

“La recurrente en su motivo primero considera que se han infringido las reglas que deben regir el proceso contencioso-administrativo pues sosteniendo un error por parte del Tribunal Calificador en la cuantificación de los errores mecanografiados, habiendo aportado copia del examen que realizó y solicitado prueba pericial, ésta es denegada, sin que su realización sea impertinente. En efecto sobre este mismo proceso selectivo ha recaído sentencia de esta Sala de 10 de septiembre de 2014, donde se admitió la pretensión de la recurrente, precisamente en virtud de la prue-

ba pericial practicada, por lo que efectivamente a la recurrente se le ha producido indefensión, al no admitir dicha prueba, único modo de probar el error del Tribunal Calificador, y en consecuencia procede admitir el motivo, y por ello el recurso de casación, anulando la sentencia recurrida y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la práctica de la prueba pericial para su realización, tal como solicita la actora, sin necesidad de entrar por ello en el análisis del resto de los motivos alegados”.

(STS de 5 de diciembre de 2014. Sala 3ª, Secc. 7ª. F. D. 2º. Magistrado Ponente Sr. Díaz Delgado)

(ROJ: STS 5323/2014. Nº Recurso: 3896/2013. <http://www.poderjudicial.es>)

XX. RESPONSABILIDAD

DAÑOS PERMANENTES Y DAÑOS CONTINUADOS

En los primeros el plazo de prescripción comienza a computarse en el momento en que se produce la actuación o hecho dañoso; en los segundos el plazo no comienza a computarse hasta que se agoten los efectos lesivos.

Como ya se dijo, se interpone el presente recurso de casación por la mercantil “HOYA POZUELO, S.L.”, contra sentencia de fecha 1 de marzo de 2012, dictada en el recurso 806/09 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. El mencionado procedimiento había sido promovido por dicha sociedad, en impugnación de la desestimación presunta, posteriormente denegada mediante resolución de 30 de junio de 2010, de la reclamación de daños y perjuicios que se decía le habían sido ocasionados por la actuación del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, al emitir informe favorable en fecha 5 de diciembre de 1989, durante los trámites de aprobación del Plan Parcial de Urbanismo de Telde, conforme a la exigencia establecida en la Ley de Costas. Dicho informe favorable fue rectificado en fecha de 22 de julio de 2005 por la Dirección General de Costas, al considerar que se había cometido un error en aquel primero. Como consecuencia de dicha rectificación se impidió a la recurrente que pudiese construir 123 viviendas, como correspondía con aquel primer informe, debiendo limitarse el Proyecto de construcción a 87 viviendas.

La sentencia de instancia desestima el recurso con base a los siguientes argumentos que se contienen, en lo que aquí interesa, en el fundamento ter-

cero de la sentencia, en el que se declara: “Antes de entraren el fondo de la cuestión planteada, es necesario referirse a la supuesta prescripción de la acción de reclamación por aplicación de lo previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/92 que señala que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Esta exigencia del plazo anual para el cómputo del plazo prescriptivo debe combinarse con lo que señala la jurisprudencia desde que se terminan de producir los efectos lesivos: así la sentencia dictada en el recurso 4318/2003 señala que: “Igualmente es necesario tener en cuenta la que es reiterada jurisprudencia de esta Sala en cuanto al “dies a quo” para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial. Por todas citaremos la sentencia de 30 de Marzo de 2.007, donde decimos: “El artículo 142.5 de la Ley 30/1992, establece que «el derecho a reclamar prescribe al año de haberse producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el efecto lesivo». El cómputo del plazo del año, dies a quo se inicia, como hemos declarado, entre otras, en nuestra sentencia de veintidós de marzo de dos mil cinco -recurso de casación 6265/01-, «no desde el hecho o acto en que se formula la reclamación, sino desde el momento en que se agotan los efectos lesivos, pues, a diferencia de lo que acontece con los daños permanentes, entendiéndose por tales daños el momento en que se produce el acto generador de los mismos, permaneciendo inalterable y estable en el tiempo el resultado lesivo, en los que el plazo empieza a computarse en el momento en que se produce la actuación o hecho dañoso; en los daños continuados, es decir, aquellos en que el daño se agrava día a día de manera prolongada en el tiempo sin solución de continuidad, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que se agoten los efectos lesivos”.

Hay una clara doctrina jurisprudencial (que cita la sentencia dictada en el recurso 3304/2002) que declara que «no cabe atender sin más al hecho motivador como punto inicial del plazo -de prescripción-, sino que éste empieza a correr desde que se estabilizan los efectos lesivos en el patrimonio del declarante que es cuando hay conocimiento del mismo para valorar su extensión y alcance”.

Por lo tanto (y empleando las palabras de la STS dictada en el recurso 5477/2005) el cómputo se inicia cuando se conocen los efectos lesivos en el patrimonio del reclamante, momento en el que existe ya la posibilidad de valorar su alcance y extensión, a la vista del principio antes enunciado de la «actio nata», lo que a efectos de una posible exigencia de responsabilidad implica el cómputo del término para la prescripción a partir del momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño que sufrió, plazo prescriptivo de la acción que determina que ésta se inicia al tener cabal conocimiento del daño”.

(STS de 11 de noviembre de 2014. Sala 3ª, Secc. 6ª. F. D. 1º. Magistrado Ponente Sr. Olea Godoy)

(ROJ: STS 4604/2014. N° Recurso: 1765/2012. <http://www.poderjudicial.es>)

XXI. SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

ADAPTACIÓN DE MEDICAMENTOS

La denominada adaptación de medicamentos que autoriza la Orden aprobada por una Comunidad Autónoma, afecta al ámbito de la competencia exclusiva del Estado respecto de la “legislación sobre productos farmacéuticos”.

“Conviene analizar, antes de nada, las líneas generales de Orden 14/2010, de 1 de septiembre, *por la que se regula el procedimiento de autorización y de funcionamiento de las unidades farmacéuticas de adaptación de dosis*.

Estas estructuras, denominadas unidades farmacéuticas de adaptación de dosis (UFAD), se dedicarán, a tenor del articulado de dicha orden, a “*adaptar*” medicamentos ya autorizados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (artículo 1). Los medicamentos “*adaptados*” se destinarán a entidades que ostenten la condición de centros o establecimientos sanitarios (artículo 2).

La primera pregunta que surge, por tanto, es qué es una “*adaptación de medicamentos*”. Pues bien, esta adaptación se define en el artículo 3 de la orden como la “*manipulación de un medicamento autorizado partiendo desde la presentación comercializada por el laboratorio titular y/o fabricante, hasta la obtención de una unidad que permita ser administrada directamente al apaciente. Dentro de este concepto se incluye también el ajuste de dosis*”.

Aclarando el artículo 4.1 que la actividad de adaptación comprende también la *manipulación* de medicamentos para adecuarlos en dosis y vehículo de administración. Esta manipulación, a su vez, incluye la *reconstitución* de los medicamentos, la *extracción* de la cantidad necesaria hasta obtener las dosis prescritas, o la *disolución y/o introducción* de las dosis en los vehículos *de*, dispositivos necesarios (bolsas IV, reservorios, infusores, cassettes, entre otros).

Las funciones que, al amparo de la denominada “adaptación” de medicamentos, autoriza la orden impugnada en la instancia se adentran en el ámbito de la competencia exclusiva del Estado, prevista en el artículo 146, 1,16^a de la CE respecto de la “legislación sobre productos farmacéuticos”. Teniendo en cuenta que esta disposición general produce una relevante innovación en el ordenamiento jurídico respecto del itinerario que recorren los medicamentos hasta llegar al consumo por el paciente. Recordemos que esta competencia sobre productos farmacéuticos es independiente de la competencia, también incluida en el citado artículo 149.1.16^a de la CE. sobre las “*bases y coordinación general de la sanidad*”. Respecto de esta segunda se permite la participación de las Comunidades

Autónomas, pero respecto de la primera (la legislación sobre productos farmacéuticos) su intervención se limita a la ejecución de materias.

En este sentido, el título relativo a la *legislación sobre productos farmacéuticos* tiene un carácter reforzado, al ser titular el Estado de una competencia más amplia, que se extiende a la *plenitud legislativa*, en lo relativo a esta regulación de los productos farmacéuticos, y que encuentra su justificación en la potencial peligrosidad de estos productos, según declara la STC 152/2003, de 17 de julio.

Es más, esta STC 152/2003 declara que la Ley del Medicamento, entonces vigente, había realizado una *regulación completa* del régimen jurídico de los “*productos farmacéuticos*”, en concordancia con el artículo 149.1.16º de la CE, regulación que puede extenderse incluso al ámbito reglamentario, pues la expresión “*legislación*” debe entenderse en sentido material.

Ya señalamos, en Sentencia de 5 de noviembre de 1999 (recurso contencioso administrativo nº 238/1997), que la materia de “*productos sanitarios*” es más amplia que la que posee el Estado con carácter general sobre el sector sanitario, pues el Estado tiene reservada toda la “*legislación*” concepto que comprende tanto la función legislativa como reglamentaria.

Si atendemos, además, al contenido propio de este título competencial, nos encontramos que la “*legislación sobre productos farmacéuticos*” comprende, como declara la STC 98/2004, 25 de mayo, la «*ordenación de los medicamentos en cuanto “sustancias” cuya fabricación y comercialización está sometida -a través de las correspondientes actividades de evaluación, registro, autorización, inspección y vigilancia al control de los poderes públicos, en orden a garantizar los derechos de los pacientes y usuarios que los consumen.*»

Acorde con la doctrina que exponemos, las actividades que se describen en los artículos 3 y 4 de la Orden resultan incompatibles, “por tanto, con el reparto de competencias previsto en la Constitución, en concreto con la competencia exclusiva del Estado sobre la “*legislación sobre productos farmacéuticos*”, pues la disposición general impugnada en la instancia pretende ser una suerte de desarrollo de la Ley 29/2006, de 26 de julio, sobre garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, lo que vulnera la competencia exclusiva del Estado en esta materia. Teniendo en cuenta que las actividades de “adaptación” y “manipulación” de medicamentos que ampara dicha Orden (permitiendo la creación de esas estructuras que intermedian en el proceso de suministro de medicamentos) pueden incidir en la seguridad de los productos farmacéuticos (como reconoce el propio preámbulo de la Orden), y en las garantías a que debe someterse esa actividad potencialmente peligrosa.

No obsta a lo expuesto que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana incluya en el artículo 49.19 la competencia en materia de or-

denación farmacéutica, pues se hace “*sin perjuicio de lo que dispone el número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española*”.

No está de más añadir, en fin, que la Administración recurrida no señala al amparo de qué título competencial se ha dictado dicha disposición, ni en el preámbulo de la misma se hace referencia alguna, más allá de la cita a la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión en el Sistema Nacional de Salud y a la Ley 3/3003, de 6 de febrero, de Sanidad de la Comunidad Valenciana. En definitiva, no se indica el soporte de la innovación que se introduce en el ámbito de los productos farmacéuticos”.

(STS de 17 de octubre de 2014. Sala 3ª, Secc. 4ª. F. D. 5º y 6º. Magistrada Ponente Sra. Teso Gamella)

(ROJ: STS 4380/2014. Nº Recurso: 2754/2013. <http://www.poderjudicial.es>)

XXII. URBANISMO Y VIVIENDA

CAMBIOS DEL PLANEAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

La decisión judicial no puede congelar la situación urbanística de una parcela a perpetuidad, por lo que la modificación del planeamiento urbanístico debidamente justificada en razones de interés general, no significa elusión del cumplimiento de la sentencia.

“La Sala de instancia considera que las alegaciones aducidas por la Administración Municipal no han sido tomadas en consideración por la parte recurrente, otro tanto hay que decir en relación con las razones tenidas en cuenta por el Tribunal a *quo* para desestimar el recurso. En efecto, el recurrente insiste una y otra vez en que la revisión del P.G.O.U. se ha dictado con la exclusiva finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia. Cuando así se razona y se prescinde de las consideraciones del caso concreto se parte, como señala nuestra sentencia de 2 de octubre de 2009 (recurso 2526/2008), de una premisa errónea, a los efectos ahora examinados de ejecución de sentencia, cual es que lo decidido judicialmente congela la situación urbanística de la parcela, de modo que los terrenos tendrán dicha clasificación de modo perpetuo y resultaría inmune a los criterios urbanísticos propios del suelo urbano o al ejercicio racional del “*ius variandi*” por el planificados.

No estamos, pues, ante un supuesto del artículo 103.4 de la Ley de esta Jurisdicción. Lo acordado en sentencia se cumplió por la Administración demandada mediante el ya citado acuerdo de 23 de marzo de 2007 que procedió a modificar el ámbito del Plan Parcial de Ordenación SUP CH-3 “El Cuartón” con el fin de excluir del mismo el terreno litigioso.

El recurrente no cuestionó la ejecución de la sentencia hasta después de más de tres años y medio de dictada, esto es, una vez aprobada previamente la Revisión con carácter general del P.G.O.U. con la finalidad, de adaptarlo a las exigencias derivadas de la nueva Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Así también lo entendió el recurrente que interpuso un recurso contencioso- administrativo independiente -nº 1.129/2011- impugnando la legalidad de la referida Revisión del P.G.O.U.

A tenor de lo expuesto, por tanto, no podemos considerar que la Revisión del Plan General haya sido dictada con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia de 21 de septiembre de 2006. En consecuencia, procede declarar no haber lugar al presente recurso de casación.”

(STS de 4 de noviembre de 2014. Sala 3ª, Secc. 5ª. F. D. 4º y 5º. Magistrado Ponente Sr. De Oro-Pulido López)

(ROJ: STS 4591/2014. Nº Recurso: 169/2014. <http://www.poderjudicial.es>)